

# Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL Y DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
Mag. Pon. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Correo " [secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co) "  
Bogotá D.C.**

**REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO - SIMULACION  
ASUNTO SUSTENTOS RECURSO APELACION  
DTE. FLOR ALBA PEREZ DE MAHECHA  
DDOS. GEOMAR PEREZ OLAYA  
JOSE WILSON RAMOS PEDROZA  
Radicación No. 2587531030012019 00 220-02**

**FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía Nro. 39.769.017 de Madrid (Cund.), Tarjeta Profesional Nro. 165.018 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com), dentro de la oportunidad debida me permito complementar el sustento al **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta -Cundinamarca, en la fecha del 22 de Junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, para que se **REVOQUE** y acceda a la **NEGATIVA** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos:

## **ARGUMENTACION AL PRIMER REPARO:**

Se argumento dentro de este punto, la falta de valoración objetiva de la prueba documental allegada al proceso, dentro de ellas la copia del expediente del otrora proceso de simulación adelantado en contra de la señora **GEOMAR PEREZ OLAYA**, Veamos:

El fallo emitido dentro de aquel proceso se encuentra viciado de nulidad por violación directa del Art. 29 de LA Carta, toda vez que se aplicó un procedimiento errado, sumándose que la decisión se fundó en apreciaciones salidas del marco sustancial, por las siguientes razones:

La demandante en aquel proceso y que no es otra que la misma que igualmente acciona en este asunto, lo hizo en su condición de heredera de la causante **MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ (q.e.p.d.)**, es decir, con el fin de que el bien fuera parte de la herencia deferida ante la muerte de su señora madre; así entonces y como lo contempla nuestro ordenamiento jurídico, por el hecho del matrimonio surge a la vida una sociedad de bienes entre los cónyuges, conocida entonces **como "SOCIEDAD CONYUGAL"**, la cual culmina o se disuelve por las mismas causas legales que tiene definidas la legislación Colombiana.

Dentro de las causales de extinción o disolución de la sociedad conyugal se encuentra la muerte de uno de los integrantes de la pareja de esposos o ambos, luego, en el caso presente, con el deceso de la señora **MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ** quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el matrimonio con el señor **JOSE DIMO PEREZ ZARATE**, situación que no fue tenida en cuenta al momento de fallarse el pretérito proceso, pero que en esta oportunidad nuevamente se trae al escenario probatorio, dando el Juzgador de

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

primera instancia un punto de apoyo relevante para acceder a las pretensiones de la demandante.

Así entonces, resulta exótico que a la señora GEOMAR PEREZ OLAYA se le someta a un juzgamiento por un mismo hecho durante **DOS VECES**, situación que atenta de manera pragmática en contra del derecho superior al DEBIDO PROCESO consagrado en el citado artículo 29 de la Carta, cuando de manera taxativa señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y, sin ser juzgado dos o más veces por el mismo hecho.

En efecto, el Art. 1820 del C. Civil determina las causales para que se disuelva la sociedad conyugal, señalando textualmente lo siguiente:

“Art. 1820. La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. ... ---”

El numeral 1º. De la norma en cita determina como una de las causas de disolución de la sociedad conyugal “... **la disolución del matrimonio**”, hecho que se genera por la simple muerte de uno de los miembros de la pareja matrimonial, que para el caso presente se tiene que la señora MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ falleció en la fecha del 20 de enero de 2016, momento a partir del cual los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal entran a conformar una masa indivisa y partible, en la cual se defiere la herencia a los herederos y el pago de gananciales al cónyuge sobreviviente.

El Juzgador de pretérita oportunidad dejó de lado el mandato contenido en el art. 1º de la Ley 28 de 1932, cuando en su texto de carácter sustancial determina lo siguiente:

**“Artículo 1º.-Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y**

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

**en consecuencia se procederá a su liquidación.** (Negrillas y subrayas son propias).

De lo diamantino de esta norma, aunado a la causa de disolución de la sociedad conyugal de los esposos MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ y JOSE DIMO PEREZ ZARATE, como fue la muerte de la primera, es incontrovertible que en la primera acción de simulación promovida en contra de GEOMAR PEREZ OLAYA se configuró una nulidad absoluta en las sentencias de primera y segunda instancia, pues se dejó de aplicar la preceptiva legal y por lo tanto no existió un DEBIDO PROCESO, por ende, como lo enseña el mismo art. 29 de la Carta, la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de nulidad absoluta.

En el caso presente, como se anunció en el primer reparo como sustento del recurso de apelación, se hizo énfasis en que el Juzgado de instancia en este asunto dio un alto porcentaje de validez para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda a los sustentos de las sentencias de primera y segunda instancia que se emitieron en el pasado proceso de SIMULACION promovido en contra de GEOMAR PEREZ OLAYA, lo cual resulta totalmente desfasado, ya que estando aquellas decisiones en diametral oposición a los preceptos normativos vigentes, mal puede tomarse como sustento dentro de esta nueva acción.

En la Sentencia del 23 de Septiembre de 2019, la Sala Civil -Familia de esta misma Corporación señaló dentro de sus apartes finales lo siguiente:

"... No obstante, solo habrá de declararse la simulación de este acto en lo que respecta a la venta que versó sobre la cuota parte de la causante María Ignacia Olaya de Pérez, que no la que corresponde a Dimo José Pérez Zárate, por supuesto que si frente al acto de venta de éste la demandante es una tercera, ya que no posó como parte del contrato y su padre continuaba con vida al momento de promoverse la acción, al punto que la demanda se dirigió contra él, difícilmente puede hallarse esa legitimación necesaria para impugnar ese acto, pues el hecho del parentesco no autoriza al hijo para demandar los actos del padre cuando aquel progenitor todavía vive; la eventualidad de ese interés se verá en el momento de la delación de la herencia, cuando adquiera la calidad de heredero para procurar que los bienes que deben hacer parte del acervo sucesoral retornen al mismo, siempre que el causante de manera ficticia o fraudulenta haya celebrado un contrato para sacar un bien que debe estar incluido dentro de ese haber que por ley le corresponde a los herederos, que no en un momento anterior. ..."

Con este sustento en que finco el Tribunal la decisión de declarar simulado el contrato de compra venta contenido en la Escritura 200 del 17 de Septiembre de 2014 Notaria Única de Sasaima, se desconoció el ordenamiento jurídico, pues el inmueble objeto de venta en este contrato correspondía a una universalidad o englobamiento sin definición de áreas a favor de ninguno de los compradores, peor aún, correspondiente a una masa ya indivisa de una sociedad disuelta y en estado de liquidar, pues en tratándose de un bien social, era parte de la masa global de la sucesión de la órbita MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ, dentro de la cual por mandato legal tenía que liquidarse la sociedad conyugal formada con don DIMO JOSE PEREZ ZARATE, eso sí, sin que existiera garantía que sobre este predio se le adjudicara o no parte de los gananciales al cónyuge.

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

Dentro del Primer proceso de simulación promovido en contra de GEOMAR PEREZ OLAYA, los Juzgadores de Primera y segunda instancia dejaron plasmado y reconocido que tanto demandante (FLOR ALBA PEREZ DE MAHECHA) y la demandada (GEOMAR PEREZ OLAYA) tenían la calidad de herederas comunes de los hoy fallecidos MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ y DIMO JOSE PERERZ ZARATE, por lo tanto, no había ninguna determinación legal que impidiera que allí se resolviera de fondo la controversia sobre derechos en el predio "LA REFORMA", lo cual ahora conlleva a que se haya juzgado DOS VECES a unas mismas personas por el mismo hecho, que como se reitera, conlleva a una nulidad constitucional por violación del debido proceso.

Resulta preciso resaltar, que es el mismo Tribunal, quien en la sentencia del 23 de septiembre de 2019 trae a referencia la Sentencia del 13 de Octubre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del expediente 2002-0083, en donde claramente se dice que el "**derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse a futuro...**" (lfs. 20 y 21 de la supra dicha sentencia).

En aquella oportunidad existían todos los elementos axiológicos para definirse a favor de la herencia y la misma sociedad conyugal los posibles efectos de la demandada simulación, sin que fuera dable esperar a un futuro incierto la definición de tal asunto, ya que el negocio jurídico de compra venta consignado en la Escritura Pública Nro. 200 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Única de Sasaima se trató de un solo acto, realizado por personas afines, sobre un predio que conformaba parte del haber de la sociedad conyugal de acuerdo a lo reglado en el Art. 1781 del C. Civil y que quedó más involucrado a una masa indivisa al darse el fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ.

La especial circunstancia que se presentó frente a los derechos sobre el predio objeto de litigio (LA REFORMA") no pudieron por alto frente a los Juzgadores de la primigenia acción de simulación, pues dentro del citado proceso quedo evidenciado que los vendedores eran cónyuges entre si, que los extremos de la controversia (demandante y demandada) eran herederas comunes, que el bien era y/o pertenecía a una sociedad conyugal ya disuelta y en estado de liquidación ante la muerte de la cónyuge OLAYA DE PEREZ, que el mismo (el inmueble) podía ser objeto o no de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal a favor del señor DIMO JOSE PEREZ y que aquel (el ultimo nombrado) fue convocado a esa acción.

Bajo estos sólidos argumentos, es claro que la validez del valor probatorio dado por el Juzgador de Primera instancia a la sentencia proferida en pasada oportunidad en el proceso de simulación culminado con la sentencia del 23 de Septiembre de 2019 emanada de esta misma Corporación, carece de toda validez, pues como lo sostenemos, ese fallo está subsumido dentro de una NULIDAD CONSTITUCIONAL por violación AL DEBIDO PROCESO.

### **ARGUMENTACION FRENTE AL SEGUNDO Y TERCER REPARO:**

Si se realiza una oteada mesurada, despojada de presunciones y sin punto de referencia en acciones culminadas y que se encuentran fundidas en NULIDAD CONSTITUCIONAL, fácil es llegar a concluir que la

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

valoración y sana crítica a la prueba testimonial vertida al interior del proceso y a documentos igualmente aportados, corresponden a una mera subjetividad del fallador:

Para comenzar, se afirmó en el proceso que la demandante FLOR ALBA PEREZ DE MAHECHA nunca estuvo al tanto de los quehaceres de sus padres y menos aún de su diario vivir, pues se alejó del medio familiar y vino a tomar interés de lo atinente a los bienes hereditarios cuando se dio el fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ, como quedó plasmado en el interrogatorio que absolvió ante el Juzgado, pues allí dijo que luego del fallecimiento de su madre se enteró del negocio que habían realizado respecto del predio "LA REFORMA", pero en su esencia no puede hacer referencia precisa e indubitable de los proceder de sus progenitores antes de volver a aparecer en el escenario.

Se dijo en algún estado del proceso, que existía un Certificado a término fijo perteneciente al causante y por una suma nada despreciable superior a \$50.000.000 mda/cte., sin precisar el origen, entonces cabe preguntarse, acaso no puede esta suma ser parte del dinero pagado como producto de la venta del predio LA REFORMA?.

Ahora bien, frente a los testigos traídos por la actora, nótese como ninguno de ellos pudo dar cuenta de si el negocio contenido en la Escritura Pública Nro. 200 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaria Única de Sasaima fue real o no, precisamente porque los negocios de los ahora causantes correspondían a su esfera y fuero personal y en tratándose de negociaciones con dinero de por medio, mal podrían estar pregonándolos en plaza pública si se tiene en cuenta la difícil situación de inseguridad que viene afrontando el país y que corresponde a un hecho notorio que no necesita demostración, como lo señala el Inciso final del Art. 167 del Código General del Proceso.

Los negocios realizados por los fallecidos MARIA IGNACIA OLAYA DE PEREZ y DIMO JOSE PEREZ ZARATE, la señora GEOMAR PEREZ OLAYA y el mismo tercero JOSE WILSON RAMOS PEDRAZA son actos que corresponden a su vida privada y como tal no era o es obligación revelarlos o publicarlos a la comunidad, ya que no son de interés general, luego, mal podría darse valor probatorio con eficacia a los dichos de quienes depusieron en el proceso, ya que sus versiones son las que la Jurisprudencia y la Doctrina han definido como "TESTIGOS DE OIDAS", los cuales de forma contraria a lo que ha realizado el Juez fallador de primera instancia, deben someterse a un escrutinio en línea directa con la fijación del litigio y no en vaguedades y subjetividades sobre aspectos conceptuales de lo que ellos pudiesen creer que aconteció, ya que lo que debe establecerse es si aportan elementos de juicio a establecer la verdad real de lo acontecido.

El despacho de primera instancia esboza de manera subjetiva que no resulta de interés como medio probatorio y le desconoce todo valor a la prueba documental aportada, como es el caso de la letra de cambio que se aportó como fundamento de que en efecto existió la transacción comercial de mutuo entre JOSE WILSON RAMOS PEDRAZA y GEOMAR PEREZ OLAYA, producto pecuniario con el cual esta última canceló el precio pactado con sus progenitores para la adquisición del predio "LA REFORMA" y que posteriormente desencadenó la negociación a la inversa de los antes citados, donde la deudora simplemente para satisfacer la obligación crediticia entrega mediante una venta contenida en la Escritura Pública Nro. 223 del 23 de marzo de 2017 de la Notaria

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

Única de Guaduas la propiedad del inmueble que se encontraba libre de todo gravamen o limitación de dominio.

Se duele el despacho y cuestiona la conducta del señor RAMOS PEDRAZA para en su condición de comerciante y prestamista reconocido en la región no haber exigido la constitución de una Hipoteca por el préstamo realizado a GEOMAR PÉREZ, lo cual constituye un desafuero y una valoración subjetiva, ya que el ejercicio del comercio en esta clase de asuntos no está sometido a reglas exegéticas de formalidad, pues existen situaciones de orden personal que quien debe valorar es el acreedor dentro de su fuero interno, en donde muy a menudo incluso se dan negocios en los que ni siquiera se firma un respaldo, ya que se acude al principio de la buena fé y la confianza legítima que se tiene con quien se realiza las transacciones, sin que ello pueda constituir velo que deba el Juez discernir.

Es bueno recabar que ni siquiera la propia demandante tenía conocimiento de las necesidades y gastos de sus padres, pues siempre estuvo alejada del diario vivir de aquellos y como se adujo, la enfermedad que tuvieron que afrontar aquellos son de las llamadas de alto costo para el servicio de salud, no siendo ajeno al conocimiento público que los medicamentos para tratar aquellas son limitados por el sistema de salud, teniendo que acudir en la mayoría de los casos a ser suplidos por el propio paciente y/o su entorno familiar en virtud del apego a la vida y los afectos del lazo familiar.

Así entonces, ni con o dicho por los testigos, ni por la propia demandante se pudo desvirtuar que el pago del valor del bien inmueble LA REFORMA no se hubiese realizado por parte de la señora GEOMAR PEREZ OLAYA, veamos algunos aspectos de importancia:

El título valor letra de cambio presentado como prueba documental del soporte de adquisición del dinero para el pago del inmueble, no fue tachado de falso y hasta el momento no se conoce la existencia de un fallo de la justicia penal que haya determinado la falsedad del mismo como se trató de manifestar por la actora.

El señor JOSE WILSON RTAMOS PEDRAZA dentro de su interrogatorio dio clara explicación de los pormenores de la transacción realizada con GEOMAR PEREZ OLAYA y su calidad de comerciante y prestamista reconocido en la región, circunstancia que se aceptó por el despacho, pues no de otra manera puede entenderse el reproche que se le hace en el texto de la sentencia por no haber acudido a otra forma de garantía de la obligación.

Dentro de la primigenia acción de simulación, el señor DIMO JOSE PEREZ ZARATE nunca desconoció el negocio jurídico realizado con la aquí demandada, ni tampoco inicio acción alguna para rescindir de tal negocio.

Si bien la figura ue se dejó sentada en la Escritura Pública Nro. 223 del 23 de Marzo de 2017 de la Notaria Única de Guaduas quedó como una venta, no menos cierto es que según lo vertido en el presente proceso, ello se trató de una simple DACION EN PAGO, la cual no contraviene el orden jurídico, pues ante la incapacidad económica que afrontaba, a la señora PEREZ OLAYA no le quedo otra alternativa que suplir su responsabilidad con la entrega y transferencia del inmueble a favor de su acreedor.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico tampoco se encuentra limitado o prohibido que un comprador de buena fe pueda dejar la tenencia y administración de un bien adquirido a su propio vendedor o a algún miembro de su familia, lo cual contrasta con la magnificación que dio a este hecho el despacho de primera instancia a la presencia del hijo de la demandada GEOMAR PEREZ OLAYA en el predio, pues se adujo y acreditó la existencia de un contrato al respecto y que el juzgador no quiso dar ninguna connotación.

Finalmente, los derechos del tercero de buena fe, exento de culpa y de reconocida honorabilidad en la región, señor JOSE WILSON RAMOS PEDRAZA se encuentran y han sido vulnerados de principio a fin por el juzgador de primera instancia, pasando por alto y desconociendo el precedente jurisprudencial que se ha emitido al respecto, entre tantos de ellos como es el caso de lo consignado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en ***Sentencia SC16669-2016, Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01,*** siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que sobre el particular dijo lo siguiente:

"3. Al estudiar la situación de los terceros compradores, esta Corporación ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que los segundos «soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato».

*Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como "el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación"<sup>1</sup>- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: "...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones*

---

<sup>1</sup> Ibid. Pág. 153.

jurídicas negociales (...)" (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

Y en otra oportunidad agregó:

*En el mismo sentido esta Sala ha sostenido:*

*“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.*

*De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho*

## Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia  
[florpinilla19@yahoo.com](mailto:florpinilla19@yahoo.com) Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

---

aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

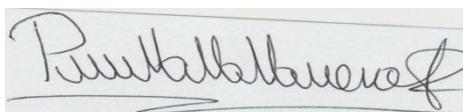
La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca). ...”

Corolario de todo lo aquí signado, resulta apenas lógico, que de la manera más respetuosa, la Corporación en el trámite de esta segunda instancia haga una valoración mesurada del acontecer probatorio y proceda a REVOCAR la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, para con ello DENEGAR la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo genitor del proceso.

Con todo respeto,

De los Honorables Magistrados:



**FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**  
C.C. Nro. 39.769.017 de Madrid (Cund.)  
T.P. Nro. 165.018 del C. S. de la Jud.